

REPUBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

AUTO

“Por medio del cual se impone una medida preventiva”

La Secretaria General en funciones de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resoluciones No 100-03-10-99-0076 del 01 de febrero de 2019 y 100-03-10-99-0457 del 24 de abril de 2019, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: Mediante Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre **N° 0129188** del 14 de febrero de 2019, se impuso medida preventiva en campo sobre **4 m³**, pero una vez realizada la medición palo a palo la cantidad del material forestal corresponde a **3,66 m³**, de madera elaborada de dos especies, Cedro **3.12 m³** y Roble **0.54 m³**, propiedad del señor **CESAR MENA PALACIOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.600.223.

SEGUNDO: Personal de la Corporación realizó informe técnico **N° 0363** del 28 de febrero de 2019, en el cual se indicó lo siguiente:

" (...)

El intendente JOSE MAURICIO ZAPATA de la Policía Nacional- Grupo Carabineros, procedieron a incautar y levantar madera en presentación de bloques en el sitio denominado Comunidad de Paz del corregimiento san José de Apartado.

La madera incautada y levantada corresponde a Roble (*Tabebuia Rosea Bertol DC*), y a Cedro (*Cedrela odorata L.*), por la cantidad de 3 m³.

En anexo 1 se presenta la medición palo a palo, dando como resultado lo siguiente:

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen Elaborado (m³)	Valor \$
Cedro	<i>Cedrela odora</i>	Bloques	3.12	1.203.941.00
Roble	<i>Tabebuia rosea</i>	Bloques	0.54	235.947.00.
Total			3.66	1.439.888

La madera está escuadrada en presentación de bloques de diversas dimensiones.

En el momento de cargar las maderas reportadas no se encontraba su propietario que, al final se reporta como CESAR MENA PALACIO identificado con cedula de ciudadanía 4.600.223.

Se diligencio **ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. 0129188**, por medio de la cual se hace decomiso preventivo de 3,66 m³ madera elaborada, de las dos especies reseñadas en la tabla."

TERCERO: El señor **CESAR MENA PALACIOS** realizó solicitud de devolución de material forestal N° 1066 del 25 de febrero de 2019, en la cual indicó lo siguiente:

"La siguiente con el fin de solicitar el reintegro de cincuenta y nueve palos que me regalaron en la vereda "la Guatinaja" para la construcción de un ranchito para mi familia y que por equivocación la levantaron no midiendo el perjuicio de este pobre celador"

CUARTO: Se realizó afectación al recurso flora, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974; artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.7, 2.2.1.1.13.8 del Decreto 1076 de 2015; Resolución 1912 de 2017 del MADS.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.**" A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa

competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. a su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es APREHENSION PREVENTIVA.

RESOLUCIÓN 1912 DE 2017 DEL MADS.

La especie cedro esta categorizada en la Resolución 1912 de 2017 del MADS "por la cual se establece el listado de especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino- costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones" como especie en Peligro **(EN)**, denominación dada aquellas especies que están enfrentando un riesgo de extinción muy alto en estado de vida silvestre.

ARTÍCULO 38. DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

Decreto 2811 de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Artículo 42: *Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales (...).*

Artículo 224: *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado (...).*

Artículo 180º.- *Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.*

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

IV. CONSIDERACIONES.

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, este Despacho considera que existe mérito suficiente para imponer la medida preventiva de aprehensión de los elementos forestales correspondientes a **3,66 m³**, de madera elaborada de dos especies, Cedro **3.12 m³** y Roble **0.54 m³**, aprehendidos de manera preventiva en campo Mediante Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre N° 0129188 del 14 de febrero de 2019, en la vereda Guatinajas del Municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia, dicho material forestal es propiedad del señor **CESAR MENA PALACIOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.600.223, de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la ley 1333 de 2009.

V. DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER la medida preventiva, consistente en la aprehensión de los elementos forestales correspondiente a **3,66 m³**, de madera elaborada de dos especies, Cedro **3.12 m³** y Roble **0.54 m³**, los cuales fueron aprehendidos en campo mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0129188 del 14 de febrero de 2019 al señor **CESAR MENA PALACIOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.600.223.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2º. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo 3º. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental

ARTÍCULO SEGUNDO. - TENGASE Como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N° 0129188 del 14 de febrero de 2019.

- Informe técnico de infracciones ambientales N° 0363 del 28 de febrero de 2019.
- Solicitud de devolución de material forestal N° 1066 del 25 de febrero de 2019.

ARTÍCULO TERCERO. - CUSTODIA Los bienes forestales corresponden a ,66 m³, de madera elaborada de dos especies, Cedro **3.12 m³** y Roble **0.54 m³**, los elementos citados quedaron bajo la custodia de la Corporación para el desarrollo sostenible **CORPOURABA**.

ARTICULO CUARTO. - REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera-Área Almacén, para que ejerza las acciones correspondientes a su competencia.

PARÁGRAFO PRIMERO. El material forestal aprehendido por la Corporación obedece a los ,66 m³, de madera elaborada de dos especies, Cedro 3.12 m³ y Roble 0.54 m³, tiene un valor comercial de 1.439.888 pesos.

ARTÍCULO QUINTO. - PUBLICAR, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web lo resuelto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEXTO. - COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO. - CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOC

JULIANA OSPINA LUJÁN

Secretaria General En Funciones De Jefe De Oficina Jurídica.

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Kendy Juliana Mena.	<i>Kendy</i>	10/07/19
Revisó:	Juliana Ospina Lujan.	<i>JOC</i>	11-7-2019
Aprobó:	Juliana Ospina Lujan.	<i>JOC</i>	11-7-2019

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.